



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7, —á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Circular.—Núm. 130.

Como complemento á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Hacienda que á continuación se insertan, para la ejecución del decreto de 24 de Marzo último, por el que se dispuso la centralización en las Administraciones económicas de los fondos municipales destinados al pago de las obligaciones de primera enseñanza, que también se inserta, la Dirección general de Instrucción pública ha dirigido á los Gobiernos de provincia con fecha 10 del corriente mes, la orden siguiente:

«Llegado el caso de que por la Administración económica y sus delegadas subalternas en esta provincia se realice el pago de las obligaciones del personal y material de Instrucción primaria, al tenor de lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo en su orden aclaratoria comunicada á este Centro en 5 de Agosto último, y con el fin de que por impericia ó abandono de los interesados no sufra mayor retraso tan interesante servicio, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.º Los Maestros de los pueblos correspondientes al partido de la capital y los de las poblaciones comprendidas en la circunscripción de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas procederán desde luego al nombramiento de un Habilitado que los represente en las oficinas donde tengan domiciliado el pago de sus haberes y consignaciones del material. Este nombramiento podrán los Maestros hacerlo individual ó colectivamente por simple oficio, según previene el párrafo trigésimo segundo de la Real Orden de 25 de Octubre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda.

2.º Los Habilitados de los Maestros gestionarán sin pérdida de tiempo el

cobro de los haberes corrientes y el de los atrasados por personal y material, á contar desde la fecha del decreto que encomendó este servicio á las Administraciones económicas, pudiendo reclamar ante V. S. en caso de demora el cumplimiento de la disposición 8.ª de la orden de 22 de Abril último, y V. S. deberá exigirlo á su vez del Jefe económico de la provincia.

3.º Los Inspectores de Escuelas, como los más inmediatamente obligados á velar por los intereses y por el bien de los Maestros, deberán mediar si hubiere desavenencia entre ellos, procurando armonizarlos para la elección de un Habilitado que reúna las condiciones de actividad, honradez y responsabilidad necesarias al buen desempeño de tan delicado cargo. También cuidarán de remitir á V. S. y á este Centro directivo nota autorizada de los nombres y residencia de los Habilitados que resulten elegidos en cada distrito.

Y por último, se recomienda energicamente al celo y actividad de V. S. la adopción de las disposiciones necesarias para que los Ayuntamientos hagan efectivas en las Cajas económicas las cantidades que hayan consignado en sus presupuestos para atenciones de personal y material de primera enseñanza en el año de 1874-75, cumpliendo con lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la orden de 22 de Abril antes citada, por las cuales se faculta también á los Jefes económicos á proceder contra los Municipios morosos por los mismos trámites que se emplean para el de las contribuciones directas, y que se sirva dar la conveniente publicidad á estas disposiciones, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, sean observadas en la parte que les concierne.»

En su cumplimiento, he dispuesto que los maestros y maestros de las escuelas públicas de los Ayuntamientos que pertenecen á cada una de las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, según la relación que también se publica á continuación, se reúnan en el pueblo, cabeza de la respectiva circunscripción, exceptuados los de la de Rioscuro que lo verificarán en Villablino, y los de la de Ambasestras que lo harán en

Vega de Valcarlos, el domingo 11 de Octubre próximo, y bajo la Presidencia de los Alcaldes, respectivos, á quienes encargo asistan á dichas reuniones y faciliten locales para las mismas, procedan, conforme á la regla 1.ª de la preinserta orden, al nombramiento de Habilitados, levantándose las correspondientes actas en que se exprese los maestros que tomaron parte en el nombramiento, con indicación del cargo ó escuela que cada uno sirve, y el nombre del habilitado nombrado, ó el número de votos que en el caso de no haber conformidad entre los maestros, hubiere obtenido cada uno de los que para dicho cargo designen; cuyas actas, que autorizaran los Alcaldes y suscribirán también todos los maestros concurrentes, cuidarán dichas autoridades locales de remitir á este Gobierno de provincia por el correo del día siguiente al de la reunión.

Los maestros que por cualquiera circunstancia no concurren á estas, pueden en uso de la facultad que les concede la regla citada, hacer el nombramiento ó designación de habilitado por medio de oficio dirigido á mi autoridad que habrá de venir visado por el Alcalde del Ayuntamiento en que radique su escuela, y precisamente antes del 18 del próximo Octubre, teniendo entendido que los que en ninguna de las dos formas indicadas tomen parte en el nombramiento de habilitado, quedan de hecho obligados á estar y pasar por lo que la mayoría de los profesores de su respectiva circunscripción, resuelvan, puesto que en vista de las actas de las reuniones y de los oficios individuales que se reciban hasta la fecha indicada, se procederá á la proclamación de habilitados y á lo demás que corresponda.

Encargo á los Sres. Alcaldes déjen conocimiento de la presente circular á todos los maestros de sus respectivos distritos, á fin de que ninguno incurra en falta ni

pueda alegar ignorancia respecto de un servicio que tanto interesa á la enseñanza, y prevengo por último á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por obligaciones de este ramo, vencidas hasta 30 de Junio último, que el pago de estas han de hacerlo directamente y acreditarlo ante la Junta provincial con los recibos de los maestros, según se dispone en mi circular inserta en el Boletín de 23 del corriente, bajo la responsabilidad con que en ella les comino, y que á contar desde 1.º de Julio deberán hacer el ingreso de los fondos consignados en sus presupuestos para el pago de las expresadas obligaciones en la Administración subalterna de rentas á que cada distrito municipal corresponda.

Leon 30 de Setiembre de 1874.
—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Relación detallada de los Ayuntamientos que corresponden á cada una de las Administraciones subalternas de Rentas estancadas que á continuación se expresan:

Partido de la capital.

Armunia.
Cuadros.
Chozas de Abajo.
Villaturiel.
Sariegos.
Vegas del Condado.
Villaquilambre.
San Andrés del Rabanedo.
Garrafe.
Vega de Infanzones.
Valverde del Camino.
Onzonilla.
Valdefresno.
Leon.
Santovenia.

Subalterna de Almazana.

Canalejas.
Bastronudarra.
Cebanico.
La Vega de Almazana.

Prado.
Almanza.
Valderrueda.
Cubillas de Rueda.
Priore.
Renado.
Valdepolo.
Villamartin de D. Sancho.
Villaverde de Arcayos.

Astorga.

Sabanal del Camino.
Magaz.
Otero de Escarpizo.
Astorga.
Quintana del Castillo.
Valderrey.
Villagaton.
San Justo de la Vega.
Castrillo de los Polvazares.
Villamejil.
Lucillo.
Priaranza de la Valduerna.
Sta. Colomba de Somoza.
Santiago Millas.
Val de San Lorenzo.

La Bañeza.

Alija de los Melones.
Pozuelo del Páramo.
Valdefuentes.
Cabreros del Rio.
Castrocontrigo.
Truchas.
Castrocalbon.
Destriana.
Quintana y Congosto.
Soto de la Vega.
Villazala.
Villamontan.
S. Cristóbal de la Polantera.
Roperuelos del Páramo.
San Esteban de Nogales.
La Bañeza.
Regueras.
Riego de la Vega.
Sta. Maria de la Isla.
Sta. Elena de Jamuz.
Castrillo de la Valduerna.
Quintana del Marco.
Palacios de la Valduerna.

Benavides.

Carrizo.
Benavides.
Turcia.
Cimanes del Tejar.
Villadangos.
Villarejo.
Hospital de Orbigo.
Llanas de la Rivera.
Sta. Marina del Rey.
Villares de Orbigo.

Boñar.

Valdepiélagos.
Boñar.
Sta. Colomba de Curueño.
Valdeigueros.
Vegamian.
La Ereina.
Lillo.
Vegaquemada.
Cistierna.
La Vecilla.
Reyero.
Valdeteja.

Garaño.

Láncara.
Sta. Maria de Ordás.
Carrocera.
Las Omañas.
Soto y Amio.
Los Barrios de Luna.
Rioseco de Tapia.

Mansilla de las Mulas.

Gradefes.
Corbillos de los Oteros.
Villamoratiel.
Stas. Martas.
Mansilla Mayor.
Sta. Cristina.
Villanueva de las Manzanas.
Valverde Enrique.
Villasabariego.
Mansilla de las Mulas.
Campo de Villavidel.

La Pola de Gordon.

La Robla.
La Pola de Gordon.
Rodiezmo.
Matalana.
Cármenes.
Vegacervera.

Riaño.

Acebedo.
Boca de Huérgano.
Burón.
Riaño.
Villayandre.
Posada de Valdeon.
Salomon.
Maraña.
Oseja de Sajambre.

Riello.

Campo de la Lomba.
Riello.
Murias de Paredes.
Vegarlenza.
Valdesamario.

Rioscuro.

Cabrillanes.
La Majúa.
Palacios del Sil.
Villablino.

Sahagun.

Bercianos del Camino.
Galleguillos.
Sahagun.
Villamizar.
Saelices del Rio.
Calzada.
El Burgo.
Villavelasco.
Villaselán.
Castrotierra.
Cea.
Escobar.
Gordaliza del Pino.
Grajal de Campos.
Joara.
Joarilla.
Villamol.
Villeza.

Valderas.

Gordoncillo.

Valdemora.
Valderas.
Campazas.
Cimanes de la Vega.
Villaferr.

Valencia D. Juan.

Castrofuerte.
Cabreros del Rio.
Cubillas de los Oteros.
Villabraz.
Castillalé.
Matadeon.
Fresno de la Vega.
Fuentes de Carbajal.
Matanza.
Pajares de los Oteros.
Izagre.
Gusendos de los Oteros.
Valencia de D. Juan.
Villahornate.

Villamañan.

Algadefe.
Audañas.
Ardon.
Villamañan.
Bercianos del Páramo.
Laguna de Negrillos.
Bustillo del Páramo.
Laguna Dalga.
San Pedro Bercianos.
Urdiales del Páramo.
San Millán de los Caballeros.
Sta. Maria del Páramo.
Toril de los Guzmanes.
Villademor de la Vega.
Zotes del Páramo.
Villamandos.
Villaquejida.
Valdevimbre.
Pobladura de Pelayo Garcia.
San Adrian del Valle.

Ponferrada.

Arganza.
Candín.
Berlanga.
Camponaraya.
Carracedelo.
Congosto.
Cubillos.
Ponferrada.
Fabero.
San Esteban de Valdeusa.
Fresnedo.
Sancedo.
Peranzanes.
Priaranza del Bierzo.
Cabañas Raras.
Los Barrios de Sala s.
Vega de Espinareda.
Valle de Finollede.

Ambasmestas.

Balboa.
Barjas.
Vega de Valcarlos.

Bembibre.

Alvares.
Castropodame.
Iguaña.
Polgozo.
Molinaseca.
Noceda.

Bembibre.
Páramo del Sil.
Toreno.

Puente Domingo Florez.

Encinado.
Borrenes.
Sigüeyra.
Lago de Carucedo.
Castrillo de Cabrera.
Pocate Domingo Florez.

Villafranca del Bierzo.

Cacabelos.
Oencia.
Paradaseca.
Portela.
Corullon.
Villadecanes.
Villafraanca.

Leon-25 de Setiembre de 1874.
—El Jefe económico, Bricio Maria Carames.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE LOS RAMOS DE FOMENTO.**

Num. 131.

MINAS.

Por providencia de ayer y a petición de D. Baltasar Espino, vecino de Corullon, registrador de la mina de metal amarillo denominada Romualda, sita en término de Cobarcos, parage llamado Peña de la Raposa, he tenido a bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprende con arreglo a las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Leon 1.º de Octubre de 1874. =
El Gobernador. Manuel Somoza de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Contaduría.—Negociado único.

Circular.

Suministro de pan cocido para el Hospicio de Leon.

Se saca a pública subasta, el suministro de 11.962 kilogramos de pan cocido, ó sea 26.000 libras, para la casa Hospicio de esta capital, durante los meses de Noviembre y Diciembre próximo, al precio máximo de treinta céntimos de peseta el kilogramo ó cincuenta y seis de real la libra, bajo las condiciones publicadas en el pliego inserto para la subasta de este artículo en el Boletín oficial del 10 de Agosto último, número 17.

El acto del remate tendrá lugar en los Salones de la Diputación, á las doce de la mañana del día 20 del corriente, ante la Comisión provincial.
Leon 8 de Octubre de 1874.
—El Vicepresidente, Ramon Martínez.

Descubiertos por contingente provincial.

La Comisión provincial en sesión de 1.º del corriente, vista la morosidad de algunos Ayuntamientos en satisfacer á la Caja provincial lo que adeudan por contingente de egresos anteriores al 74—75, acordó despachar comisiones de apremio para conseguir el cobro: en su virtud se previene á los Sres. Alcaldes de referidos Municipios que si á los ocho días de insertarse este anuncio en el Boletín oficial resultan todavía en descubierto, irá contra la Corporación el ejecutor con las dietas correspondientes. Y que ni esta tregua se concede á aquellos que no han concluido de satisfacer cantidades vencidas en 31 de Diciembre último.
Leon 3 de Octubre de 1874.—
El Vicepresidente, Ramon Martínez.

GOBIERNO MILITAR.

Comisaria de guerra de Leon.

El Comisario de Guerra de esta provincia
Hace saber: Que no habiendo podido tener lugar por falta de licitadores, la subasta para contratar por el término de un año, el servicio de utensilios en esta plaza, que se anunció para el día 24 del pasado, se convoca á una segunda licitación que tendrá lugar el día 9 del corriente, á las 12 de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, bajo las mismas condiciones que la anterior, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 21 del mes citado y precios límites siguientes:
Por cada cama que el contratista suministre mensualmente, una peseta.
Por cada juego de utensilios, de oficial, 50 céntimos.
Por cada juego de utensilios de cuartel ó guardia, 25 céntimos.
Por cada litro de aceite de oliva de 2.ª clase, una peseta 11 céntimos.
Por cada quintal métrico de carbon de encina ó roble, 6 pesetas.
Por cada quintal métrico de leña de id. 4 pesetas.

Leon 6 de Octubre de 1874.—
Antonio de las Peñas.

D. Brígido Juanes Lumbreras,
Comandante del Regimiento
Lanceros de Santiago 9.º de

caballería y Juez Fiscal de esta plaza.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á la partida carlista que en la tarde del nueve de Abril último se presentó en el pueblo de Bustos, provincia de Leon, en número de diez y seis á veinte hombres montados, su naturaleza y vecindad desconocida, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde su publicación se presenten en las prisiones militares de esta capital á responder de los cargos que les resulta en sumaria que se les instruye por rebelion carlista; advertidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Valladolid 28 de Setiembre de 1874.—Brígido Juanes.

JUZGADOS.

D. Leandro Mateo Alonso, Escribano actuante de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: que en la demanda de tercera seguida en el mismo á mi testimonio, y de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de La Vecilla á treinta de Febrero, de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Francisco Moreno y Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido, habiendo visto los autos de tercera de dominio y de mejor derecho promovidos por Maria Antonia Flecha Diaz, vecina de Llanos, representada por el Procurador D. Vicente Gonzalez Fernandez, contra el marido de la misma Santiago Garcia y Garcia que no se ha personado en este juicio, y Martin Perez, vecino del Millar de Huergas, que lo ha efectuado por medio del Procurador D. Juan Garcia Alvarez, sobre que se dice el embargo de ciertos muebles y raices hecho en juicio ejecutivo seguido contra el Santiago á instancia del Martin, se haga entrega de parte de ellos á la Maria Antonia por correspondencia su dominio; y se la satisfaga con preferencia á dicho ejecutante la suma de cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesetas. y
1.º Resultando; que en virtud de lo acordado en el citado juicio ejecutivo, con fecha doce de Marzo del año pasado de mil ochocientos setenta y dos se embargaron como de la propiedad del Santiago, y por haberse señalado el al efecto, varios muebles, dos novillos, cuatro fincas rústicas, una parte de un molino, y una casa, todo en término del mencionado Llanos;

2.º Resultando; que en siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, se presentó en este Juzgado la expresada demanda de tercera de dominio y de mejor derecho, alegando en apoyo de ella, en cuanto á los hechos; que la Maria Antonia heredó de sus padres y aporó á su matrimonio con el Santiago, entregándole en clase de dote inestimada, si bien fueron valuados en ocho

mil seiscientos setenta y seis pesetas veintidós céntimos los bienes que figuran en tres relaciones, señaladas con los números primero, segundo y tercero que se presentaban con la demanda; que de dichos bienes faltan en la acta liquidación los expresados en la relación número tercero, que importan cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesetas: que á instancia del Martin fueron embargados los que figuran en la relación número dos, ó sean todos los muebles y raices expresados en el primer resultado, y además una pareja de bueyes, y en cuanto al derecho, que según la ley siete del título once de la partida cuarta, la mujer casada conserva el documento de la dote inestimada, estando obligado el marido á restituirla en especie si existiera, y que según las leyes 23 y 33 del título 13 de la partida 5.ª la mujer casada tiene hipoteca legal en los bienes del marido por los dotes que ha aportado al matrimonio;

3.º Resultando; que el actor no acompañó con la repetida demanda documento alguno como justificante de los hechos en que la misma se funda ni in dicio existieran;

4.º Resultando; que acordada en la forma que procedía, la suspensión del procedimiento del juicio en cuestión, se comunicó traslado de la demanda al ejecutante y ejecutado, evicundándose aquel, oponiéndose a la tercera alegando como excepciones que aparecían improbulos, los fundamentos de ella, que no podía interponerla la Maria Antonia porque se obligó solidariamente con su marido al pago del crédito, objeto del juicio ejecutivo, y que por fin acompañaron a la demanda los documentos justificativos, sin decirse el archivo en que se hallen, carezca de los requisitos que exige el artículo 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, excepción alegada como perentoria;

5.º Resultando; que emplazado en legal forma para que compareciera a contestar a la demanda el ejecutado Santiago Garcia, no lo efectuó por lo que se le acusó la rebeldía; fué declarado rebelde, hécholo saber esto en la misma forma que el emplazamiento, se ha sustanciado en cuanto a él, los autos con los Estrados del Juzgado;

6.º Resultando; que trascurridos los traslados de réplica y dúplica insistiendo las partes en sus repelidas pretensiones, se recibió á su instancia el juicio á prueba, y durante el término concedido, previa citación contraria, han sido examinados tres testigos presentados por la parte actora, sin fecha legal conocida, los que contestes en lo sustancial han declarado: que les consta que la Maria Antonia heredó de sus padres todos los bienes raices expresados en las tres relaciones acompañadas con la demanda, y además muchos muebles y ganados, sin saber si entre aquellos estaban los embargados en dicho juicio ejecutivo; que los insinuados bienes les aportó aquella al matrimonio con el Santiago, pero ignoran en qué concepto y si se justificaron ó nó y que la Maria Antonia jamás procuró inscribir en el registro de la propiedad los expresados bienes, ni documento alguno referente a dote, y los que se dice haber entregado a su marido no constaban ni constan en ningún documento registrado, ni se determinó en acto alguno presenciado por testigos que pasasen á poder del marido por concepto de herencia de la mujer, ni en clase de dote estimada ni inestimada, siendo por tanto imposible determinar cuándo ocurrió la entrega de dote que se supone hecha;

7.º Resultando; que recibido juratorio también á instancia del actor, al ejecutado Santiago, confesó como ciertos todos los hechos en que se fundó la demanda;

8.º Resultando; que por escritura pública, testimoniada parcialmente, en autos por solicitud del ejecutante consta que la Maria Antonia se obligó solidariamente con su marido al pago del crédito objeto del expresado juicio ejecutivo;

9.º Resultando; que sin que por las partes se proponían otras pruebas que les referidas, se concluyó el término al efecto concedido, se hicieron las practicadas á los autos, á los que se ha dado la tramitación ordinaria hasta que han llegado al estado de pronunciar en ellos sentencia definitiva;

1.º Considerando; que los autos de los tres testigos á que se ha hecho referencia por no tener fecha legal conocida, por haberse expresado con notorios ingenuidad é imparcialidad, y por no haberse ni aun intentado destruir sus afirmaciones por contraria prueba, constituyen prueba plena acerca de cuantos hechos como ciertos han afirmado;

2.º Considerando; que de los hechos no puede deducirse que la Maria Antonia haya entregado a su marido en concepto de dote, estimada ó inestimada, ni en el de aumento de ella, ni en otro alguno, los bienes á que la demanda se refiere; ni tampoco que ha reñido de sus padres los muebles y ganados embargados en el juicio ejecutivo en cuestión y de que queda hecha mención.

3.º Considerando que lo confesado por el marido en el referido juratorio, dada en calidad de deudor ejecutivo, solo puede apreñarse como una confesión de dote, hecha con ánimo manifiesto de perjudicar á sus legítimos acreedores; por lo que es notorio que esa dote, confesada, aun suponiendo pueda considerarla como tal, no puede alegarse en el caso concreto de que trata el perjuicio de dichos acreedores, contra los que carece de toda fuerza y privilegio; porque no existe ley alguna que á tales dotes se refiera, que todas presuponen consta solemnemente entregada la dote cuando la conceden tan especiales privilegios; y porque si bien es cierto que en determinados casos tal vez pueda sostenerse que la dote confesada goza de las mismas ventajas que la legítimamente constituida, no es también que unánimes opositores de derecho, y de acuerdo con ellos la jurisprudencia constante del Tribunal supremo de justicia, tienen declarado, de conformidad con los más sanos principios de derecho, que esa dote cuando se ha confesado con ánimo manifiesto de perjudicar á los acreedores, como ha sucedido en el caso de autos, solo puede perjudicar y así siempre, al marido compareciente y mal intencionado;

4.º Considerando; que habiéndose alegado, tal vez como único fundamento de la demanda de tercera, la existencia de la dote inestimada parece lo más justo de aplicar el derecho con todo rigor, sería declarar aquella inapropiada y desestimarla en todas sus partes;

5.º Considerando; que no obstante esto, es un hecho que aparece legalmente probado en autos que la Maria Antonia heredó de sus padres y aporó al matrimonio con el Santiago, todos los bienes raices que constan embargados en el expresado juicio ejecutivo, por lo que es indudable, dados los hechos probados, que esos bienes tienen el carácter de pa-

raferenciales, y hue por ello el dominio en los mismos pertenece de pleno derecho a la demandante que no piensa la haya perdido jamás:

6.º Considerando; que en tal supuesto y habiendo sido uno de los puntos discutidos en este pleito el de si pertenece ó no ese dominio a la demandante, existen términos hábiles para resolver afirmativamente la cuestión por lo que a este particular se refiere, pues por más que sea cierto que no ha resultado exacto el principal fundamento alegado en apoyo de la acción de dominio, una vez acreditada la procedencia de ella, no debe ser obstáculo para declararla el que se haya cometido cierta falta de forma, de mero ritualismo al fundar la demanda: con lo que además se consigue evitar otros pleitos en lo que ambas partes contendientes se hallan altamente interesadas.

7.º Considerando; que contra esta carece de toda fuerza la excepción alegada por el ejecutante de estar la Maria Antonia obligada al pago del crédito del ejecutivo solidariamente con su marido, pues sin contar que sobre este extremo no se ha fundado reconvenido, resulta que en dicho juicio ejecutivo únicamente se ha dirigido la acción contra el marido, por lo que es obvio que únicamente contra los bienes de su exclusiva propiedad cabe por hoy dirigir la ejecución, sin perjuicio de las acciones que últimamente podría ejercitar el acreedor contra la mujer, que por de pronto no puede estar sujeta a las resultas de un juicio en el que contra ella no se ha deducido hasta hoy acción alguna:

8.º Considerando; que el dominio de la demandante en los bienes embargados no es menos cierto por que se haya dejado de inscribir en el Registro de la propiedad, pues que a la vez que ella ha probado que le pertenece, ni aun se ha intentado combatir esto probando en contrario cosa alguna, por lo que no consta que esos bienes correspondan en posesión a dominio, ni se hallen inscritas en favor de otra tercera persona, ni mucho menos del marido, únicos casos en que podía considerarse a la demandante sin opción a deducir la acción de dominio:

9.º Considerando; que si bien por las declaraciones de los tres intimados testigos consta que la Maria Antonia heredó de sus padres, y aportó á su matrimonio con el Santiago, á mas de los inmuebles embargados, otros muchos bienes de la misma clase, y además gran cantidad de muebles y semovientes, es lo cierto que no consta que entregase á su marido la administración de todos esos bienes ó parte de ellos; ni por quién, cuando y en qué precio fueron vendidos, ó cómo fueron destinados los que se dice faltan; ni que entrase el importe de la venta en poder de dicho marido, ni mucho menos que le fueran entregados esos bienes como aumento de dote por pacto expreso:

10.º Considerando; que de lo expuesto se desprende que la demandante, á mas de no poder disfrutar respecto á esos bienes, los beneficios que las leyes conceden á los dolantes, tampoco puede hacerlo los inherentes en ciertos casos á los paratruales de la hipoteca legal que dichas leyes conceden, dadas por razón de ella preferencia á las mujeres casadas por razón de los paratruales, pues que para que exista tal hipoteca, y por tanto la consiguiente preferencia según los mejores principios de derecho la mas recta interpre-

tación de las expresadas leyes y la jurisprudencia del Tribunal supremo de justicia, es requisito indispensable que conste acreditado que la mujer entregó al marido la administración, y además, por lo relativo á los que adquiriere en herencia, que el caso de autos, conste que les entregó al marido como aumento de dote por pacto expreso:

11.º Considerando; que á mayor abundamiento, no constando según se ha visto, tampoco si los bienes que faltan se han destruido, ó se han vendido, y en este caso si la venta se hizo ó no con consentimiento de ambos cónyuges, y si entró ó no su importe en poder del marido, es, aun mas notoria la inexistencia de esa hipoteca legal, pues que si se destruyen los bienes, teniendo ella la administración, á ella sola puede imputarse la pérdida; si los vendió sin consentimiento del marido, la venta fué nula, y por ello no pudo nacer contra él acción alguna, y aun siendo válida, si no entró su importe en poder del mismo, no existe la hipoteca legal que solo existir puede cuando ocurre lo contrario según declaración del precitado Tribunal:

12.º Considerando; por tanto que la demandante, por razón de los bienes que se dice faltan, solo podía cuando mas ser considerada como una acreedora ordinaria sin título escrito, por lo que es notorio es preferente el crédito de Martin Perez como escriturario, y tambien es evidente que este tiene preferente derecho para percibir el importe en venta de los muebles y semovientes embargados á su instancia en el juicio ejecutivo, cuyos muebles y semovientes no se ha acreditado sean parte de los muchos que de esta clase heredara la demandante de sus padres:

13.º Considerando; que apareciendo la demanda destituida de todo fundamento respecto á este último extremo, ha existido plús petitionum, y por ello procede se impongan todas las costas á la actora:

Vistos las disposiciones legales citadas por las partes, las leyes 23 y 33 de la partida 5.ª, título 13, las sentencias del Tribunal supremo de justicia de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho y veintiseis del mismo mes del año anterior, la ley 17, título 11 de la partida cuarta y las sentencias del citado Tribunal de veintinueve de Junio y veintitres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, y la de cuatro de Marzo del año siguiente, las leyes 15, 25, 31 y 43, título 2.º, partida 3.ª, la ley 16, título 22 de la misma partida, los artículos 62, 1.190 y concordantes de la ley de enjuiciamiento civil, y las demás disposiciones legales que con las precitadas concuerdan:

Fallo: que declaro que la demandante Maria Antonia Flecha ha justificado cumplidamente que la pertenece el dominio ó señoría en las cuatro fincas rústicas, la parte de un molino, y en la casa, sitas todas las expresadas fincas en término de Llanos, y que fueron embargadas como de la propiedad del marido de aquella, el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos en el juicio ejecutivo a que se refiere en estos autos, y en su virtud mando, que desde luego se alce el expresado embargo por lo que respecta á los intimados bienes inmuebles, y que se haga entrega de ellos á la precitada mujer, poniendo al efecto el oportuno testimonio de esta resolución en el citado juicio ejecutivo, y explendiendo los mandamientos y órdenes al efecto necesarias; que admitido declaró que la mentada demandante no ha

justificado como era de su deber que la correspondía el dominio sobre los inmuebles ó semovientes comprendidos en el expresado embargo, ni que la asista el derecho para cobrar cantidad alguna con preferencia al ejecutante Martin Perez, por lo que declaró no ha lugar á levantar dicho embargo por lo relativo á los referidos muebles y semovientes; y por último igualmente declaro que la demandante no tiene opción al derecho á cobrar cantidad alguna del producto en venta de los bienes embargados á su marido con preferencia al Martin; á quien, así como al ejecutante Santiago Garcia, abstuviera de la demanda por lo referente á los dos extremos de que se acaba de hacer mención; y condene a dicha demandante en todas las costas causadas en este juicio de tercera.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes en legal forma haciéndolo en los Entrados del Juzgado respecto al autento, y que además de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicara en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Moreno y Ladrón de Guevara.

Pronunciamento.—La anterior sentencia pronunciada en este día por el Sr. D. Francisco Moreno y Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de este partido, leída y publicada fué por el mismo estando haciendo audiencia pública en la Sala del Juzgado, la Veintitres y Febrero veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo escribo hoy fe.—Leandro Mateo.

Así literalmente resulta del expediente de su razón, que en mi oficina queda y al que me remito en caso necesario; y en cumplimiento á lo mandado en la misma, pongo el presente visado por el Sr. Juez, y sellado con el de este Juzgado que sigue y firmo.

La Veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—José de Robles.—Leandro Mateo.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo

Hago saber: Que á consecuencia de causa criminal que se ha instruido contra Carlos Guerra y Rodriguez, vecino de Coababelos, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se dictó la sentencia ejecutiva cuya parte dispositiva dice:

Fallamos: Que lo debemos revocar y revocamos, y en su virtud condenamos á Carlos Guerra en cuatro meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y de sufragio durante el mismo tiempo; y en las tres cuartas partes de costas de ambas instancias.

En vista de que dicho proceso no se halla en su domicilio, y hasta se ignora su paradero, en providencia de este día se ha acordado llamarle y emplazarle por requisitorias a fin de que en el término de 10 días se pre-

sente en este Juzgado y su local de Audiencia con objeto de que le sea notificada dicha sentencia y cumpla la pena que por ella se le impone; lo que si no hiciera lo parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Así mismo encargo á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, y lo remitán á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo á 15 de Setiembre de 1874.—Juan Rodriguez.—P. S. M., Domingo Lazo:

D. Alejandro Puerta Asenjo, Juez de primera instancia de Llanos.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Evaristo Garcia Campo, vecino del lugar de Cardoso, para que dentro del término de 9 días comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado a responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre la muerte de su convecino D. Antonio Barrio, y en la que ha acordado en auto de 19 del actual, la detención del mismo Garcia, percibido de que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se interesa á todas las autoridades y agentes de la policía judicial que se practiquen las mas eficaces diligencias en la busca, captura y remisión á este Juzgado con las debidas seguridades del referido procesado, cuyas señas son: edad 46 años, estatura regular, de pocas carnes, color bajo, gasta patilla, pelo negro entrecano, ojos pardos, nariz aguileña poco pronunciada; viste pantalón negro, chaleco de corte claro, en mangas de camisa, calza zapatos y cubre sombrero; debe llevar una escopeta de caña de nogal sin barnizar, cañón liso con el muelle real por fuera del mecanismo y de pistón.

Dado en Llanos á 21 de Setiembre de 1874.—Alejandro Puerta.—P. S. M., Gaspar Sor-do Gonzalez.